

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

5306

12/08/2024

Resolución Directoral Ugel – S. N^o 004727 - 2024

Sullana, **02 SEP 2024**

Visto, INFORME N° 1535-2024/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS., y demás documentos adjuntos con un total de TREINTA Y TRES (33) folios útiles;

CONSIDERANDO



Que, mediante SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° CUATRO, de fecha 29/09/2017, contenida en el Expediente Judicial N°: 00321-2017-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, resuelve: 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don TEODORITA SILVA VILCHEZ en vía del proceso especial contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA Y PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia; 2. ORDENO a la entidad demandada expedir nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 18 de noviembre de 2004, fecha en la que se produce la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria y se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto ley N°20530; así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable; 3. INFUNDADA el extremo de la pretensión respecto al periodo que va desde el 19 de Noviembre de 2004 debido a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 que deroga el D. Ley N° 20530. Asimismo con SENTENCIA DE VISTA - RESOLUCIÓN N° ONCE, de fecha 01/08/2018, expedida por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA, CONFIRMARON la sentencia recaída en la Resolución Judicial N° CUATRO de fecha 29 de setiembre del 2017, modificando solo el periodo de reconocimiento del beneficio a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 17 de noviembre de 2004.



Que, mediante RESOLUCION N° CATORCE, de fecha 13/12/2022, el 1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA, advierte que mediante CASACION Nro.21835-2018-Sullana se declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Teodorita Silva Vichez, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fecha 01 de agosto de 2018; y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de setiembre de 2017", que declaró fundada en parte la demanda; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA. Por lo que se dispone: CÚMPLASE LO EJECUTORIADO: 1. REQUERIR a la demandada UGEL-SULLANA CUMPLA en el plazo perentorio de 15 días hábiles con EMITIR nuevo acto administrativo reintegrando la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 y en forma continua; asimismo, procede el reajuste de sus pensiones devengadas; más el pago de los intereses legales respectivos



Que, mediante MEMORÁNDUM N° 2316 -2023/GOB.REG. P. DREP-UGEL.S-UAJ de fecha 13/10/2023, la Unidad de Asesoría Jurídica de la UGEL Sullana, comunica el contenido de la Resolución N° DIECISIETE de fecha 02 de octubre de 2023, expedido por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana, notificado el día 13 de octubre de 2023, a favor de TEODORITA SILVA VILCHEZ; que resuelve: 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES NRO. 058-2023-1° JTTS practicada por el perito judicial adscrito a esta judicatura en razón de: el monto total de S/.7,847.07a favor de la parte demandante.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”**

Que, dado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, tal como se establece en el artículo 4° del DS. N° 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, el pago de obligaciones dinerarias en las Entidades Públicas, debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), en los cuales se ha establecido que, “Uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38), “Principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39); así como a lo dispuesto en la Ley N° 31953 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, numeral 4.2 del artículo 4° Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), precisa que, “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad”; asimismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 73° del Decreto Legislativo N°1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), señala que: “73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades; en tal sentido, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, de conformidad indicado en el Art. 46° Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional del Decreto Legislativo N°1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, siendo que el caso de análisis en su numeral 46.2 del artículo 46, “Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso”;

Que, la UGEL Sullana, como Unidad Ejecutora N° 302, no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 a cargo del Gobernador Regional de Piura, en su condición de Titular – y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dado que, por imperio de la Ley, nuestra Entidad, no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al referido pliego, realizar las transferencias presupuestarias, a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial; en ese sentido, corresponde al Gobierno Regional Piura, gestionar las demandas adicionales a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73° del Decreto Legislativo N°1440 Ley del Sistema



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Nacional de Presupuesto Público, conforme al porcentaje del PIA del Pliego, que comprende entre otros, la atención de sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;

Que, asimismo se precisa, que el pago ordenado en Sentencia, se abonará tan pronto el PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias;

Que, estando a lo actuado por la oficina de personal a través del Informe N° 1535 - 2024-GOB.REG. PIURAUDEL. SULLANA-AADM/PERS., con las visaciones de las áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90- PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; DU N°088-2001, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 016572-2023 de fecha 27/12/2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER, el mandato judicial a favor de la administrada TEODORITA SILVA VILCHEZ, con DNI N° 03565470, según CASACION Nro.21835-2018-Sullana, que REVOCÓ la sentencia N° CUATRO emitida en primera instancia de fecha 29 de setiembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA. Por lo que se dispone: CÚMPLASE LO EJECUTORIADO: REQUERIR a la demandada UGEL-SULLANA CUMPLA en el plazo perentorio de 15 días hábiles con EMITIR nuevo acto administrativo reintegrando la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 y en forma continua; asimismo el reajuste de sus pensiones devengadas; más el pago de los intereses legales respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial, Reconociendo la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 y en forma continua; asimismo el reajuste de sus pensiones devengadas; más el pago de los intereses legales respectivos, conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante RESOLUCION N° DIECISIETE, de fecha 02/10/2023 (practicada por el perito judicial), a favor de TEODORITA SILVA VILCHEZ, con DNI N°03565470, se adjunta el siguiente cuadro:

H.R.C.	RESOLUCION JUDICIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPTE JUDICIAL / JUZGADO	MONTO TOTAL DEVENGADOS E INTERESES LEGALES
Memorando N° 2316-2023, de fecha 13/10/2023	Resolución CUATRO, de fecha 29/09/2017 (SENTENCIA). Resolución ONCE, de fecha 01/08/2018 (SENTENCIA DE VISTA) CASACION Nro.21835-2018 Resolución DIECISIETE, de fecha 02/10/2023 (PERITO JUDICIAL)	- SILVA VILCHEZ TEODORITA	Expediente Judicial N° 00321-2017-0-3101-JR-LA-01, expedido por el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA	S/ 7,847.07

TOTAL DEUDA S/ 7,847.07 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA YSIETE CON 07/100 SOLES).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el pago en Ejecutoria de Sentencia se abonará, en la medida que el PLIEGO 457 - Gobierno Regional de Piura, efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, en razón que la UGEL Sullana, no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que están destinadas al pago de sentencias.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. SILVA VILCHEZ TEODORITA, con dirección en Urb. López Albuja I Etapa Mz. J-20 – Sullana y en cumplimiento del artículo 20º y subsiguientes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone Ley N°31953 “que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIUR

Maximina Angelica Deza Sanchez
DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
DIRECTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA

DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
Directora UGEL Sullana

MADS/D.UGEL.S.
EEEF/D.UAJ.
RATR/D.UPDI.
ECA/E.F.(E)
SFMS/D.AADM.
MLB/E.A.I.PERS.(E)
JSQR/TA.I.
12.08.2024